



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0342-R-2025
Piura, 05 de mayo del 2025

VISTO:

El expediente N° **005001-0107-24-3** del 21.Nov.2024, presentado por el Sr. Luis Calva Peña, que contiene la Solicitud S/N del 21.Nov.2024, el Oficio N° 320-2025-OCAJ-UNP del 18.Feb.2025, el Oficio N° 602-J-URH-UNP-2025 del 24.Feb.2025, el Informe N° 002-2025-SG-UNP del 07.Mar.2025, el Oficio N° 875-J-URH-UNP-2025 del 11.Mar.2025, el Informe Legal N° 441-2025-OCAJ-UNP del 31.Mar.2025, el Oficio N° 1609-R-UNP-2025 del 08.Abr.2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)"*;

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"*; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, a través de la Solicitud S/N del 21.Nov.2024, el servidor Luis Calva Peña, servidor administrativo del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, adscrito a la Secretaría General de la UNP, solicita sea considerado para el otorgamiento de subvención económica por concepto de movilidad, con retroactividad, a partir del mes enero a diciembre 2024, dada su situación de salud y económica donde tiene que asistir a diario a su centro de labores y además siendo una persona con discapacidad;

Que, con Oficio N° 320-2025-OCAJ-UNP del 18.Feb.2025, la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se dirige a la Jefa (e) de la Unidad de Recursos Humanos, informando respecto al otorgamiento de pago de movilidad local a favor de los servidores de las distintas áreas de la Universidad Nacional de Piura; mediante la cual, informa lo siguiente:

"(...)"

LA ASIGNACIÓN POR CONCEPTO DE PASAJES Y/O MOVILIDAD LOCAL Independientemente del régimen laboral al que pertenezca el servidor de la Entidad, la Gerencia de Políticas de Gestión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), mediante su Informe Técnico N° 2235-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 29/NOV/2016, ha concluido:

"(...)"

3.2. La entrega de conceptos (ya sea la entrega de un bien, servicio o la percepción de montos de dinero por parte de los trabajadores) **serán considerados como una condición de trabajo sólo si resultan necesarios e indispensables o facilitan la prestación de servicios del servidor y no generan una ventaja patrimonial por el contrario, si dichos conceptos no son indispensables para que el servidor cumpla cabalmente sus funciones o facilite su labor, no podrían ser considerados como una condición de trabajo y, en consecuencia, debería formar parte de su remuneración al constituirse en una ventaja patrimonial y ser de su libre disposición,**



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0342-R-2025
Piura, 05 de mayo del 2025

3.3. **El otorgamiento de movilidad por parte de las entidades públicas a sus trabajadores es procedente, en tanto esta sea entregada como condición de trabajo para el cabal desempeño de su labor** de lo contrario, esta entrega constituiría una ventaja patrimonial para el servidor, advirtiéndose un incremento remunerativo, lo cual actualmente se encuentra prohibido...”

3.4. Corresponde a cada **Entidad evaluar las razones y las circunstancias que demuestren objetivamente el otorgamiento de una condición de trabajo**, ya sea la entrega de un bien, servicio o la percepción de montos de dinero por parte de los trabajadores.

(...)

Asimismo, informo que de las solicitudes que se adjuntan, no han sustentado de forma individual cuales son las labores que realiza cada servidor que amerite que se le otorgue el pago de movilidad local -como condición de trabajo cuyo pago tiene que resultar necesario e indispensable para el cabal desempeño de las labores del servidor o facilitar la prestación de servicios del mismo.

Sugiriendo que, su despacho remita cada uno de los expedientes a las dependencias correspondientes para que sustenten de manera objetiva las razones por la cuales se tendría que otorgar el pago de movilidad como condición de trabajo a un determinado servidor, cuyo pago sea imprescindible y/o necesario para el cabal desempeño de sus labores que realiza; luego de lo cual, su dependencia deberá emitir el informe técnico correspondiente”;

Que, con Oficio N° 602-J-URH-UNP-2025 del 24.Feb.2025, la Jefa (e) de la Unidad de Recursos Humanos se dirige a la Secretaria General, a fin de justificar de manera objetiva las razones por las cuales se tendría que otorgar el pago de movilidad al servidor Luis Calva Peña, según lo indicado mediante Oficio N° 320-2025-OCAJ-UNP;

Que, mediante Informe N° 002-2025-SG-UNP del 07.Mar.2025, la Secretaria General, emite informa, que a letra dice:

(...)

2.1 Que, el principio de legalidad en nuestro país, no solamente opera como un factor de atribución de poderes de actuación a los órganos y entidades de la Administración Pública, al establecer el ámbito de competencias y atribuciones de estas organizaciones públicas, sino que determina los alcances de esta actuación de las entidades de la Administración Pública, y los límites a los que se encuentran sometidas.

2.2. Que, en principio, cabe señalar que el otorgamiento de las condiciones de trabajo puede darse de dos formas: **i) por liberalidad del empleador, o ii) por convenio colectivo**. Respecto del otorgamiento de condiciones de trabajo originadas como actos de liberalidad del empleador, le recomendamos revisar el Informe Técnico N° 002534-2022-SERVIR-GPGSC.

El referido informe precisa que, la entrega de condiciones de trabajo únicamente se otorgan para que los servidores (entiéndase incluido a los directivos y/o funcionarios) **puedan realizar la efectiva ejecución de sus prestaciones, en función de las actividades laborales del puesto en el cual se desempeñan**, por ende, la entidad tiene la responsabilidad de evaluar las razones y circunstancias que demuestren objetivamente el otorgamiento de una condición de trabajo, sin distinción del régimen laboral del personal de la entidad.

Ahora bien, respecto del **otorgamiento de condiciones de trabajo originadas como actos de liberalidad del empleador**.

(...) Sobre el otorgamiento de alimentos en sus diversas modalidades (entrega directa, vales de consumo, tarjetas electrónicas, etc.) a los servidores de la administración pública, debemos indicar que SERVIR, en diversos informes ha emitido pronunciamiento sobre las características que debe reunir para ser considerada como condición de trabajo, como en el **Informe Técnico N° 150-2017-SERVIR/GPGSC** (...) en cuyo numeral 2.8 se detalló lo siguiente:

“2.8 Enfatizamos que toda condición de trabajo se sujeta a las siguientes características.

i) No tiene carácter remunerativo, porque no forma parte de la remuneración debido a que su otorgamiento no implica una contraprestación al servicio prestado, sino más bien se entregan al servidor para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios (indispensables, necesarias o facilitan la prestación);





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0342-R-2025
Piura, 05 de mayo del 2025

ii) Usualmente son en especie, y si son entregadas en dinero se destinan al cumplimiento de la prestación de servicios;

iii) No generan una ventaja patrimonial o enriquecimiento al servidor, y,

iv) No son de libre disposición del servidor.”;

2.3. Servir en su Informe Técnico N° 002534-2022-SERVIR-GPGSC, numeral 2.4) precisa de forma textual:

“(…) respecto al otorgamiento de alimentos como condición de trabajo, solo será procedente siempre que sea proporcionada a los servidores de manera indispensable o necesaria para el cabal cumplimiento de las labores o facilitar la prestación de servicios, sin que ello constituya una ventaja patrimonial ni sea de libre disposición para el servidor, pues si no fuese otorgado conforme a lo señalado implicaría un incremento de su remuneración, lo que se encuentra prohibido desde el año 2006 hasta la actualidad, en las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento. Cabe precisar que esta restricción de índole presupuestal no incluye aquellas condiciones de trabajo otorgadas al trabajador para el desempeño de su labor dentro del puesto por el cual es contratado, pues el otorgamiento de las mismas no representa un incremento patrimonial para él”;

2.4. Siendo ello así, el otorgamiento de condiciones de trabajo podrá ser efectuado bajo las características señaladas en el numeral 2.3 del presente informe, a favor de los servidores y servidoras con vínculo laboral vigente indistintamente del régimen laboral bajo el cual se encuentren sujetos (Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057. Ley N° 30057 u otros).

Debe entenderse, el pedido no corresponde ser atendido de forma personal, ya que será la Entidad la responsable de evaluar las razones y circunstancias que demuestren objetivamente el otorgamiento de una condición de trabajo, la cual puede originarse como acto de liberalidad del empleador.

Cabe precisar que las condiciones de trabajo originadas como actos de liberalidad del empleador, podrán ser otorgadas a todos los servidores durante su jornada ordinaria de trabajo, incluido el personal de confianza; significando que para ello, el empleador deberá emitir e implementar los documentos normativos (directivas, lineamientos, entre otros) que contemplen el procedimiento y los mecanismos que se emplearán para la forma de entrega, supervisión y fiscalización de las condiciones de trabajo.

2.5. Finalmente, es de advertir que el pedido del administrado Sr. LUIS CALVA PEÑA, corresponde ser atendido a través de un documento institucional o convenio colectivo de la forma de entrega de la condición de trabajo que tiene por fuente u origen la liberalidad del empleador, no varía la misma, por lo que, podrá otorgarse a todos los servidores en tanto sean necesarios para la prestación efectiva de servicios y cabal cumplimiento de las labores”;

Que, mediante el Oficio N° 875-J-URH-UNP-2025 del 11.Mar.2025, la Jefa (e) de la Unidad de Recursos Humanos, remite el expediente a la Oficina Central de Asesoría Jurídica para su informe legal correspondiente;

Que, con el Informe Legal N° 441-2025-OCAJ-UNP del 31.Mar.2025, la Oficina Central de Asesoría Jurídica, emite opinión legal señalando textualmente lo siguiente:

“(…)

II. ANALISIS

2.1. El pago por concepto de pasajes y/o movilidad local, **independientemente del régimen laboral al que pertenezca el servidor de la Entidad** se encontraría al amparo del Principio de Legalidad, siempre y cuando se otorgue como una **condición de trabajo necesaria e indispensable para el cabal desempeño de las labores** y/o para facilitar la prestación de servicios del servidor, además, dicho concepto **NO** debe resultar de libre disposición del trabajador pues de ser así, se constituiría en una ventaja patrimonial del trabajador, lo cual está prohibido por Ley, debiéndose también tener en cuenta que debe otorgarse, **siempre y cuando el trabajador realice labores presenciales**.

2.2. Que, se advierte que la resolución administrativa que resuelva otorgar el pago por concepto de pasajes y/o movilidad local de un trabajador, se encontraría al amparo del Principio de Legalidad, siempre y cuando, éste concepto otorgue por constituir una





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0342-R-2025
Piura, 05 de mayo del 2025

condición de trabajo necesaria e indispensable para el cabal desempeño de las labores y/o para facilitar la prestación de servicios del servidor, además, dicho concepto NO debe resultar de libre disposición del trabajador, pues de lo contrario, se constituiría en una ventaja patrimonial.

2.3. Que, es en virtud a lo señalado en el párrafo que antecede, que hago de conocimiento que, mediante Oficio N° 320-2025-OCAJ-UNP de fecha 18.02.2025 y dirigido a la Jefa (e) de la Unidad de Recursos Humanos, este despacho procedió a emitir opinión legal respecto al otorgamiento de pago de movilidad a favor de servidores de distintas áreas de la UNP, dando cuenta para ello, lo siguiente:

Sugiriendo que, su despacho remita cada uno de los expedientes a las dependencias correspondientes para que sustenten de manera objetiva las razones por las cuales tendría que otorgar el pago de movilidad como condición de trabajo a un determinado servidor, cuyo pago sea imprescindible y/o necesario para el cabal desempeño de sus labores que realiza; luego de lo cual, su dependencia deberá emitir el informe técnico correspondiente.

2.4. Asimismo, se corrobora que, mediante Informe N° 002-2025-SG-UNP la Secretaría General no ha procedido a sustentar de manera objetiva las razones por las cuales deben de otorgarle una asignación económica correspondiente al pago por movilidad local al servidor Luis Calva Peña; no obstante, se advierte que en su párrafo in fine o ítem 2.5) manifiesta que, el pedido del administrado Luis Calva Peña, corresponde ser atendido a través de un documento institucional o convenio colectivo de la forma de entrega de la condición de trabajo que tiene por fuente u origen la liberalidad del empleador, no varía la misma, por lo que, podrá otorgarse a todos los servidores en tanto sean necesarios para la prestación efectiva de servicios y cabal cumplimiento de las labores.

III. RECOMENDACIÓN:

Que, es en virtud a lo informado a través de la presente; además de la normatividad legal señalada en autos; esta Oficina Central de Asesoría Jurídica OPINA que:

- Que, se debe declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el servidor nombrado adscrito a la Unidad de Secretaría General, Sr. LUIS CALVA PEÑA, concerniente a la asignación por pago de movilidad local por el periodo -vía eficacia anticipada- de Ene. a Dic. del 2024; ello en mérito a que, no se ha sustentado de manera objetiva -por parte de la Jefatura inmediata- las razones por las cuales deben de otorgarle una asignación económica correspondiente al pago por movilidad local al administrado, asimismo, no se han adjuntado los informes técnicos por parte de la Unidad de Recursos Humanos y de la Dirección General de Administración; mediante los cuales se sustente y autorice, respectivamente, el otorgamiento del concepto de pasajes o movilidad local al servidor solicitante.
- Se debe **EMITIR** la Resolución correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 1609-R-UNP-2025 del 08.Abr.2025, el Titular de Pliego autoriza la emisión del acto resolutivo que declara improcedente lo solicitado por el servidor nombrado adscrito a la Oficina de Secretaría General, Sr. Luis Calva Peña, concerniente a la asignación por pago de movilidad local por el periodo - vía eficacia anticipada - de enero a diciembre 2024; ello en mérito a que, no se ha sustentado de manera objetiva - por parte de la jefatura inmediata- las razones por las cuales deben otorgarle una asignación económica correspondiente al pago por movilidad local al administrado; asimismo; no se han adjuntado los informes técnicos por parte de la Unidad de Recursos Humanos y de la Dirección General de Administración; mediante los cuales se sustente y autorice, respectivamente, el otorgamiento del concepto de pasaje o movilidad local al servidor solicitante;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0342-R-2025
Piura, 05 de mayo del 2025

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, que prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por el señor **LUIS CALVA PEÑA**, servidor del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 adscrito a la Secretaría General de la Universidad Nacional de Piura, concerniente al otorgamiento de subvención económica por concepto de pago de movilidad local por el periodo de enero a diciembre del 2024, en virtud de las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR a la parte interesada y a los órganos administrativos pertinentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT, ARCHIVO
06 copias/VAGV/bkpa



Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARÍA GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

DR. ENRIQUE RAMIRO CACERES FLOP
RECTOR (e)